

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Mayo 1897.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Córdoba y el Juez de primera instancia de Hinojosa del Duque, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Diego Suárez y Delgado se presentó en el referido Juzgado interdicto de recobrar la posesión de una haza en el sitio llamado Huerta de Sombrerero, del término municipal de Belalcázar, posesión en la que había sido perturbado por D. José Barunat y Castells, contratista de la carretera de Hinojosa del Duque á la de Belalcázar, habiendo expropiado al actor con los trabajos que había tenido por conveniente hacer, sin previo permiso, su indemnización ni otra formalidad alguna:

Que tramitada la demanda, el Juzgado dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto, y hallándose el Juzgado practicando las diligencias necesarias para notificar la sentencia al demandante, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Córdoba, y sustanciado el incidente, fué declarada mal suscitada y mal formada la competencia, y que no había lugar á decidirla, por Real decreto de 6 de Mayo de 1896:

Que devueltos los autos al Juzgado, fué éste requerido de nuevo por el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que el expediente de expropiación del término de Belalcázar para construir la carretera de Villanueva del Duque á la estación de Belalcázar, en el cual figura la finca objeto del interdicto, mereció la aprobación de la Superioridad en 8 de Agosto de 1894, y fué pagado su importe en 23 de Octubre siguiente; que se cometió en dicho expediente el error de haber conceptuado como de la propiedad de D. Diego Suárez, actor en el interdicto, y como una sola finca la parcela núm. 14, siendo así que sólo correspondía á Suárez una zona de dicha parcela, perteneniendo el resto á don Gabriel Delgado, y en cambio se consideró á éste como dueño de la parcela núm. 15, que con posterioridad se ha visto pertenece á D. Diego Suárez; que la causa de ese error se atribuye á los datos equivocados que los prácticos facilitaron al perito de la Administración; que si bien Suárez no percibió separadamente las 73'82 pesetas por el importe asignado á la finca núm. 15, y las 95'22 pesetas por la parte de su propiedad comprendida en la parcela núm. 14, ha cobrado 168'96 pesetas asignadas á la parcela núm. 14, ó sea 8 cén-

timos menos de lo que hubiera cobrado á no haber existido tal error; que la hoja de apremio del perito de la Administración que se pasó al propietario D. Diego Suárez, contenía, no sólo la cantidad que se le ofrecía, ó sea la cantidad indicada, que aceptó expresamente y cobró después, sino también la superficie que se le expropiaba; que dicho propietario tuvo, como todos los demás, un perito que le representaba en las operaciones preparatorias del justiprecio, y por tanto, debió notar que esa superficie era mayor que la de su finca; que el referido D. Diego Suárez ha percibido el importe de la expropiación de todas las áreas de su finca, porque la insignificante suma de 8 céntimos que dejó de percibir, no es de suponer que la tenga en cuenta para nada, no pudiendo, por tanto, invocar en su favor el art. 4.º de la ley de Expropiación forzosa, puesto que se han llenado los requisitos del art. 3.º, á cuyo concepto esencial no puede afectar el error cometido en el expediente; que en todo caso debió Suárez recurrir á la Autoridad requirente y no al Juzgado; que el asunto, como incidente natural del expediente gubernativo, es de la única y exclusiva competencia de la Administración; que los actos, resoluciones y acuerdos de las Autoridades administrativas no pueden quedar sin efecto por medio de interdictos; y por último, que aunque se hubiera fallado el interpuesto por D. Diego Suárez desde que se declaró mal formada la competencia formada por el primer requerimiento, eso no era obstáculo para promoverla con posterioridad á la sentencia; el Gobernador citaba los artículos 15, 18, 20, 26, 27, 30, 34, 39 y 42 de la ley de 10 de Enero de 1879; la Real orden de 8 de Mayo de 1839, el artículo 222 de la ley de Aguas, el 87 de la ley Municipal, el 1.560 del Código civil, los Reales decretos de 3 de Febrero de 1882, 11 de Febrero, 28 de Mayo y 29 de Noviembre de 1884 y 17 de Septiembre de 1890:

Que al evacuar el demandante el interdicto y traslado que se le dió del oficio de requerimiento, acompañó una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Belalcázar, visada por el Alcalde, en la que consta que en la lista de propietarios interesados en el expediente de expropiación de la carretera de Villanueva del Duque á la estación de Belalcázar, figura D. Diego Suárez Delgado con las parcelas señaladas con los números 10 y 14, y con la núm. 15 D. Gabriel Delgado García, los cuales son realmente los poseedores ó propietarios de ellas; que en el amillaramiento y apéndices sucesivos aparece instrita, á nombre de don Diego Suárez, una haza en el Sombrerero, lindando con otra de D. Gabriel Delgado García, de cabida dos fanegas, seis celemines, atravesada por la carretera de Villanueva á la estación, la cual no se encuentra comprendida en el expediente de expropiación, pues de haberlo sido figuraría en la lista con el núm. 16, que es el que lleva la finca perteneciente á D.ª Alfonsa Gallego, á la que le correspondería el núm. 17, resultando que por error, olvido ó cualquiera otra causa, se ha omitido la referida haza de D. Diego Suárez Delgado en la expropiación para el trozo 5.º de la carretera citada, no obstante atravesarla ésta por encontrarse entre

el trozo 15 y el 16, ó sea al Norte de la de D. Gabriel Delgado, y al Sur de la de D.ª Alfonsa Gallego:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que las razones aducidas en el requerimiento no bastan para justificar la exclusiva competencia de la Administración para conocer de la cuestión de que se trata, pues no estando acreditado que respecto á la finca deslindada en la demanda se cumplieron previamente al proceder á su expropiación todos y cada uno de los requisitos taxativamente exigidos en la ley, es indudable el derecho del actor de acudir á los Tribunales ordinarios para obtener el amparo y reintegro en su posesión que la Constitución le otorga; que lejos de estar cumplidamente justificados dichos requisitos, se deduce de la resultancia de autos, que perteneciendo al actor tres parcelas se le expropiaron dos, y que por error ó cualquiera otra causa dejó de incluirse en el expediente la finca objeto del interdicto, que es la que linda con la de D. Gabriel Delgado; que aun en el caso de que Delgado ú otra persona, por error propio ó de la Administración, hubiera figurado como poseedor de esa finca y percibido la indemnización, siempre resultaría de evidente lógica é innegable procedencia, que tales errores, defectos ú omisiones no pueden empecer el derecho del actor para recobrar la posesión de una finca de que fué indebidamente expropiado; el Juzgado citaba los artículos 6.º de la Constitución, 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879 y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1897:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, según el cual, «no podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el art. 1.º sin que precedan los requisitos siguientes: primero, declaración de utilidad pública; segundo, declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; tercero, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; cuarto, pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede»:

Visto el art. 4.º de la misma ley, que dispone que, «todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y, en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado»:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar al interdicto consiste en que D. Diego Suárez, poseedor de una finca, de cuya posesión se ha visto privado por el contratista de la carretera de Villanueva del Duque á la estación de Belalcázar, reclama la posesión de dicha finca por no haber sido expropiado legalmente, puesto que ha recibido el precio de la indemnización:

2.º Que si se hubiera acreditado lo que se dice en el informe del Ingeniero y en el que primera-

mente emitió la Comisión, ó sea que el expediente de expropiación se llevó á cabo, comprendiendo en el mismo todas las fincas que debían ser expropiadas, y se satisfizo á los propietarios el importe; la resolución de la cuestión de que se trata correspondería á la Administración:

3.º Que lejos de resultar eso probado, aparece la certificación, que consta en el expediente, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Belalcázar y visada por el Alcalde, haciendo constar que aparece inscrita á nombre de D. Diego Suárez una haza en el Sombrero, que no se encuentra comprendida en el expediente de expropiación, no obstante estar atravesada por la carretera de que se trata:

4.º Que el que se estime expropiado ilegítimamente por falta de alguno de los requisitos del artículo 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, puede utilizar los recursos de que habla el art. 4.º,

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo El Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 14 Abril 1897.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de instrucción de Olmedo, de los cuales resulta:

Que ante el Fiscal de la Audiencia de Valladolid se presentó un escrito firmado por D. Antonio Sanz, D. Petronilo Aguado y D. Facundo del Pozo, Concejales del Ayuntamiento de La Parrilla, denunciando el hecho de que dicho Ayuntamiento había celebrado sesión, á la que no habían sido citados los recurrentes, y en la cual se procedió al sorteo de los dos Concejales á quienes correspondía salir del Ayuntamiento, designando la suerte á los dos denunciados Pozo y Sanz, los cuales acudieron en queja al Gobernador de la provincia, que anuló el sorteo y mandó verificar otro nuevo; que citados para la sesión del 15 de Mayo, asistieron á ella los recurrentes en unión de los otros cuatro Concejales, y habiendo manifestado su disconformidad con la resolución gubernativa, y habiendo acordado interponer los recursos legales, con lo cual no estuvieron conformes los recurrentes, se terminó la sesión; que los denunciados habían visado en el libro correspondiente que se había celebrado una sesión en 15 de Mayo de 1895, en la cual se había fingido el sorteo de Concejales, dándose la extraña coincidencia de haber correspondido salir á los mismos Concejales que la vez anterior, ó sea á Sanz y Pozo, lo cual era inexacto, puesto que no se había verificado el sorteo, y que los referidos hechos podían constituir un delito de falso testimonio, según el artículo 2.º, capítulo 4.º, título 4.º, libro 2.º del Código penal:

Que remitida dicha denuncia al Juzgado de Olmedo, se procedió á la instrucción de la correspondiente causa, en la cual prestaron declaración los Concejales del Ayuntamiento de La Parrilla, constando en el sumario la certificación de la sesión extraordinaria de 15 de Mayo de 1895, celebrada por el Ayuntamiento de La Parrilla, de la cual resulta que, dada cuenta á la Corporación de un oficio del Gobernador de la provincia, en que participa que la Comisión provincial había informado que existía un vicio de nulidad en el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 7 de Abril de 1895, referente al sorteo de Concejales á quienes correspondía cesar, que eran D. Antonio Sanz, D. Petronilo Aguado y D. Facundo del Pozo, que habían recurrido contra el acuerdo del sorteo, existía un vicio de nulidad en el referido acuerdo que procedía se subsanara, declarándose nulo y volviéndose á reunir en sesión el Ayuntamiento para verificar un nuevo sorteo, acordó el Ayuntamiento sortear los dos Concejales que habían de salir de la Corporación municipal, resultando haber designado la suerte á D. Antonio Sanz y D. Facundo del Pozo:

Que hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, el Gobernador de Valladolid, á instancia del Alcalde, Síndico, Regidores y Secretario del Ayuntamiento de La Parrilla, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el Ayuntamiento había procedido en sesión de 15 de Mayo de 1895 á la práctica de un sorteo de Concejales para determinar á quiénes correspondía cesar en la renovación de dicho año, y por suponer que en dicho acto se había cometido falsedad, se había denunciado el hecho al Juzgado, por el cual se instruía causa; en que tanto el procedimiento para el acto del sorteo de Concejales como los incidentes que ocurran con motivo del mismo, es asunto puramente administrativo de que deben conocer las Autoridades y Corporaciones de este orden, por lo cual, en vez de acudir á los Tribunales, ha debido utilizarse el recurso de alzada establecido en el art. 171 de la ley Municipal; en que en el caso presente existe una cuestión previa que resolver por la Administración, que puede influir en el fallo que en su día dicte el Tribunal del fuero común; el Gobernador citaba el referido art. 171 de la ley Municipal, el 27 de la ley Provincial y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que los hechos perseguidos en la causa son constitutivos de un delito de falsedad, porque en el sorteo de los Concejales se faltó á la verdad maliciosamente y con perjuicio de tercero; en que el sorteo se hizo también maliciosamente, porque el Gobernador manifestó la forma de hacer las citaciones, y sin embargo el Ayuntamiento no se sujetó á lo dispuesto por la Autoridad gubernativa; en que se hizo con perjuicio de tercero, porque se consiguió que no fuesen Concejales los que no convenía que formasen parte de la Corporación municipal; en que los Gobernadores no pueden suscitar competencias en los juicios criminales definidos y castigados en el Có-

digo penal, y en que no existe ninguna cuestión previa que resolver por la Administración; el Juzgado citaba la ley primera, título 7.º, Partida 7.ª, los artículos 314 del Código penal y 2.º, 3.º y siguientes del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 171 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 169. En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo. Los recursos de alzada que autoriza este artículo, procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto, desde la publicación del acuerdo. Este recurso será entablado con arreglo á lo que dispone el art. 140»:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado origen al presente conflicto jurisdiccional consiste en determinar si el Ayuntamiento de La Parrilla obró ó no con arreglo á deracho al designar los Concejales que habían de salir de la Corporación:

2.º Que á la Administración corresponde determinar si la forma acordada por el Ayuntamiento de La Parrilla para hacer esa designación fué ó no legal y conforme á las disposiciones legales vigentes:

3.º Que la resolución que la Administración adopte sobre ese extremo puede influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales en la causa de que se trata, y se está, por consiguiente, en uno de los casos en que la Administración puede promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 16 Abril 1897).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Concejal del Ayuntamiento de Itero del Castillo D. Anselmo Santos del Río, decretada por V. S. en 20 de Febrero último, ha emitido, con fecha 6 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 26 de Febrero último, se remite á informe de esta Sección el expediente de suspensión de D. Anselmo Santos del Río en el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Itero del Castillo, decretada por el Gobernador de Burgos en 20 del mes citado.

Resulta que habiendo dejado de asistir á varias sesiones sin causa justificada el referido Concejal, despues de amonestado y multado por igual falta, el Gobernador, en virtud de queja del Alcalde y otros compañeros de Corporación, decretó la suspensión del D. Anselmo Santos del Río en el expresado cargo.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se confirme la providencia del Gobernador:

Visto el expediente:

Vistos los artículos 180 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que los Concejales incurrn en responsabilidad por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses del pueblo, y que procede la suspensión de aquéllos cuando incurrn en desobediencia, insistiendo en ella despues de apercibidos y multados:

La Sección cree que debe confirmarse la suspensión decretada por el Gobernador y remitir el expediente á los Tribunales de justicia por si los hechos en que se funda la suspensión constituyeran delito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Burgos.

(Gaceta 21 Marzo 1897).

SECCION SEXTA.

Por término de ocho días queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria para el ejercicio de 1897-98.

Cervera 26 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Vicente Jiménez.

IMPRESA DEL HOSPICIO